

Sala Primera de la Corte

Resolución N° 00275 - 2019

Fecha de la Resolución: 26 de Marzo del 2019
Expediente: 16-000226-1028-CA
Redactado por: Yazmín Aragón Cambronero
Clase de Asunto: Proceso de ejecución de sentencia
Analizado por: SALA PRIMERA

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Principio de razonabilidad y proporcionalidad
Subtemas (restrictores): Concepto y alcance
Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del derecho: Contencioso Administrativo

Tocante al principio de razonabilidad, lo razonable se opone a lo arbitrario y remite a una pauta de justicia con la cual se completa el principio de legalidad. El de proporcionalidad refiere a una correspondencia entre las circunstancias de hecho, los medios empleados y la decisión adoptada, o en su caso, la actividad material desplegada por la Administración (voto 275-F-2019).

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Principio de razonabilidad
Subtemas (restrictores): Concepto y alcance
Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del derecho: Contencioso Administrativo

Tocante al principio de razonabilidad, lo razonable se opone a lo arbitrario y remite a una pauta de justicia con la cual se completa el principio de legalidad (voto 275-F-2019).

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Principio de proporcionalidad
Subtemas (restrictores): Concepto y alcance
Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del derecho: Contencioso Administrativo

El principio de proporcionalidad refiere a una correspondencia entre las circunstancias de hecho, los medios empleados y la decisión adoptada, o en su caso, la actividad material desplegada por la Administración (voto 275-F-2019).

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Adulto mayor, Daño
Subtemas (restrictores): Concepto y alcance, Daño moral
Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del derecho: Contencioso Administrativo

En un proceso de ejecución de un fallo constitucional en contra de la Caja Costarricense de Seguro Social, por retraso injustificado de una cirugía, el Juzgado la condenó, en lo medular, al pago de una suma por daño moral subjetivo. En casación, se acusa ese monto desproporcionado e irracional. Para la Sala, el Juzgado valoró los sentimientos de la ejecutante, a la luz de la larga espera que debía soportar para ser operada (casi tres años en lista de espera), sin tener fecha fija; y, además, soportando los dolores provocados por el padecimiento. Aunque no fuera una urgencia, se trata de una persona adulta mayor, que requería la atención médica oportuna para solventar su problema en un dedo y le ocasionaba dolor. Se observa, no fue sino en virtud del recurso de amparo que la Institución le programó la esperada cirugía. Finalmente, independientemente del uso de determinado tipo de zapato, o la prescripción de no caminar mucho, ella tuvo una espera prolongada. Además, en virtud del padecimiento de análisis, ella vio limitada su vida cotidiana, por el dolor que le ocasionaba. Sin embargo, la suma concedido por el Juzgado resulta desproporcionada y en consecuencia se modificará (voto 275-F-2019).

Texto de la Resolución



Exp. 16-000226-1028-CA

Res. 000275-F-S1-2019

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José a las quince horas cinco minutos del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Ejecución de sentencia establecida en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda por [Nombre 001], cédula de identidad no. [...], de estado civil ignorado; contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, representada por su apoderada general judicial sin límite de suma, Marcela Morales Álvarez, cédula de identidad no. 2-0535-0180, casada. Figura además, como apoderado especial judicial de la ejecutante, el licenciado Mario Vásquez Arias, de estado civil y domicilio ignorados. Las personas físicas son mayores de edad y, con las salvedades hechas, abogados, y vecinos de Alajuela.

Redacta la magistrada Aragón Cambrero; y,

CONSIDERANDO

I.- La señora [Nombre 001], interpuso proceso de ejecución de sentencia constitucional, el 18 de febrero de 2016, con fundamento en el fallo no. 2016001228 de las 9 horas 5 minutos del 27 de enero de 2016. Dijo, en esa resolución se condenó a la Caja Costarricense de Seguro Social –en lo sucesivo CCSS-, al pago de costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirvieron de base a esa declaratoria. Por lo anterior, solicitó, se declare con lugar el proceso de análisis, se condene al ente ejecutado al pago de la suma de ¢2.000.000 por daño moral, en virtud del retraso injustificado en la cirugía. Pues indicó, durante ese tiempo, sufrió por el dolor que tenía, se privó de salir a pasear; y tuvo que lidiar con la imposibilidad de salir a hacer sus gestiones personales, pues estuvo supeditada a que alguien la llevara, debiendo cubrir esos gastos. También pidió, se condene al ejecutado al pago de ¢165.000 por costas del recurso de amparo; y a las costas de la ejecución. La CCSS contestó de forma negativa, e interpuso la excepción de falta de derecho. El Juzgado rechazó parcialmente la defensa incoada, en consecuencia declaró con lugar de forma parcial la demanda de ejecución, entendiéndose rechazada en lo no expresamente concedido. Condenó a la CCSS al pago de ¢1.000.000 por daño moral subjetivo; y la suma de ¢165.000 por costas personales del recurso de amparo. Impuso ambas costas de la ejecución a la parte vencida. El perdidoso acudió a esta Sala.

II.- En el recurso de casación incoa un agravio por motivos sustantivos. En el **único** quebranto, explica, el recurso tiene como objetivo, el rebajo del monto a pagar por daño moral subjetivo, o bien, que esa partida sea eliminada. Estima, en la especie se concedió un monto desproporcionado por daño moral, quebrándose los principios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en los cánones 39 y 41 de la Carta Magna; y por ende, contrario a lo ejecutoriado. Alega, el A quo no tomó en cuenta, según se demostró, la situación clínica de la actora no era de carácter prioritario, o sea, no era una urgencia –conforme lo señalado por el médico especialista en ortopedia, según informe HSVP-DG-1741-2016, así como de acuerdo al hecho tenido por demostrado acápite c) de la resolución constitucional ejecutoriada-. Agrega, tampoco valoró el Juez, la ejecutante no tuvo limitaciones, o sea, no se vio limitada para usar zapatos cerrados ni para caminar mucho, o cualquier otra actividad –según lo descrito en el informe recién mencionado-. Considera, la suma por daño moral es desproporcional e irracional.

III.- En el caso concreto, concibe esta Sala, lo alegado por la parte recurrente se circunscribe al monto otorgado por daño moral subjetivo, el cual considera desproporcionado e irrazonable. Sobre los principios citados, la Sala Constitucional, ha estimado en cuanto al principio de razonabilidad, que lo razonable se opone a lo arbitrario y remite a una pauta de justicia con la cual se completa el principio de legalidad. Y el de proporcionalidad, se refiere a una correspondencia entre las circunstancias de hecho, los medios empleados y la decisión adoptada, o en su caso, la actividad material desplegada por la Administración. Para este Órgano decisor, resulta claro, el Juzgado valoró los sentimientos de la ejecutante, a la luz de la larga espera que debía soportar para ser operada, pues desde el 28 de junio de 2013 se encontraba en lista de espera para cirugía, sin tener fecha fija; y además, soportando los dolores provocados por el padecimiento. Estima esta Sala, aunque no fuera una urgencia, se trata de una persona adulta mayor, que requería la atención médica oportuna para solventar el problema de *“dedo en garra”* que le aquejaba y le ocasionaba dolor. Y observa esta Cámara, no fue sino en virtud del recurso de amparo, la CCSS le programó la esperada cirugía. Por ello, este Órgano decisor coincide con el Juzgado cuando señala: *“Es claro, que esa tardanza excesiva en programar la cirugía y la angustia e incertidumbre de la espera, es lo que llevo (sic) a la administrada a interponer su recurso de amparo.”* En efecto, en el mismo sentido que el Juzgado, esta Cámara estima, una espera tan prolongada para que una persona adulta mayor sea operada (casi tres años contados desde el 28 de junio de 2013, fecha en se encontraba en lista de espera, hasta el 9 de febrero de 2016, momento para el cual se tenía programada la cirugía), resulta lesivo a su condición humana. En este caso concreto, el Informe no HSVP-DG-1741-2016 del 13 de diciembre de 2016, el cual se alega como mal apreciado, señala que en las anotaciones clínicas del Dr. [Nombre 002], Médico Especialista en Ortopedia, no indican restricción alguna sobre el uso de zapatos cerrados, caminar mucho o alguna otra actividad que le desmejore la calidad de vida; más bien, sólo se recomienda el uso de plantilla MTT, y lo usual para quien espera cirugía ambulatoria. Sin embargo, observa este Órgano decisor, independientemente del uso de determinado tipo de zapato, o la prescripción de no caminar mucho, ella tuvo una espera prolongada, de casi tres años; y además, en virtud del

padecimiento de análisis, es menester indicar, ella vio limitada su vida cotidiana, por el dolor que le ocasionaba. Situación que valorada *in re ipsa*, causa afectación en el fuero interno del sujeto que la vive. En consecuencia, este Órgano colegiado estima, que en efecto, la situación de análisis produjo en la ejecutante sufrimiento e impotencia; lo cual merece ser resarcido. Sin embargo, se estima, la suma concedida por el Juzgado por concepto de daño moral subjetivo resulta desproporcionada para resarcir el daño descrito; y en consecuencia se modificará, para en su lugar, conceder a título de daño moral subjetivo una suma prudencial más acorde a las circunstancias acaecidas, fijándose en ¢300.000,00.

IV.- En mérito de lo expuesto, el recurso deberá declararse con lugar. En consecuencia, se anulará la sentencia combatida, únicamente, en cuanto concedió ¢1.000.000,00 a título de daño moral subjetivo, para en su lugar establecerlo en ¢300.000,00.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se anula la sentencia impugnada, únicamente, en cuanto concedió ¢1.000.000,00 a título de daño moral subjetivo. En su lugar, fallando por el fondo se fija ¢300.000,00 por dicho extremo.

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

William Molinari Vilchez

Maribel Seing Murillo

Yazmín Aragón Cambroneró

IPREINFALK/SSOLANO/MCAMPOSS

Teléfonos: (506) 2295-3658 o 2295-3659, correo electrónico sala_primera@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por SALA PRIMERA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 14-02-2020 13:24:04.